

LEY NO.37-17

QUE REORGANIZA EL MINISTERIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES,
DEL 3 DE FEBRERO DE 2017

DECRETO NO. 100-18

QUE DICTA EL REGLAMENTO DE
APLICACIÓN DE LA LEY NO.37-17



MICM
MINISTERIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y MIPYMES
REPÚBLICA DOMINICANA



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley No.37-17
Que reorganiza el Ministerio de
Industria, Comercio y Mipymes,
del 3 de febrero de 2017
y
Decreto No.100-18
Que dicta el Reglamento de Aplicación
de la Ley No.37-17



MICM
MINISTERIO DE INDUSTRIA
COMERCIO Y MIPYMES
REPÚBLICA DOMINICANA

INDICE

| | |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN | 4 |
| EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY: | 7 |
| CAPÍTULO I | |
| DE LA REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO | |
| SECCION I | |
| DE LA REORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES | |
| SECCIÓN II | 20 |
| DEL DESPACHO DEL MINISTRO Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y VINCULADAS | 20 |
| SECCION III | 23 |
| DE LOS VICEMINISTERIOS | |
| SECCIÓN IV | 24 |
| DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO | |
| CAPITULO II | 26 |
| DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS | |
| SECCIÓN I | |
| DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS | |
| SECCIÓN II | 29 |
| DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS | |
| DECRETO NÚMERO: 100-18 | 34 |
| REGLAMENTO ORGÁNICO-FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES: | 38 |
| TITULO I | |
| DISPOSICIONES INICIALES | |
| TÍTULO II | 39 |
| ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL MICM | |
| CAPÍTULO I | |
| CAPITULO II | 40 |
| DEL DESPACHO DEL MINISTRO | |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III | 42 |
| DE LOS VICEMINISTERIOS Y DE LAS DIRECCIONES SUSTANTIVAS | |
| Sección I | 43 |
| Viceministerio de Desarrollo Industrial | |
| Sección II | 45 |
| Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales | |
| Sección III | 47 |
| Viceministerio de Comercio Interno | |
| Sección IV | 50 |
| Viceministerio de Comercio Exterior | |
| Sección V | 52 |
| Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa | |
| CAPÍTULO IV | 54 |
| DE LAS DIRECCIONES DE NIVEL ASESOR Y DE APOYO | |
| Sección I | |
| Sección II | 56 |
| CAPÍTULO V | 57 |
| DE LAS DIRECCIONES REGIONALES | |
| TITULO III | 59 |
| DE LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN SECTORIAL | |
| CAPÍTULO I | |
| DE LA TUTELA Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS | |
| CAPITULO II | 62 |
| DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS | |
| CAPÍTULO III | 65 |
| DE LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL | |
| TÍTULO IV | 66 |
| DISPOSICIONES FINALES | |
| CAPITULO I | 67 |
| TRANSITORIOS Y DEROGACIONES | |



PRESENTACIÓN

Después de años de esfuerzos por adecuar el Ministerio de Industria y Comercio a los requerimientos de una gestión ampliada y moderna, en enero de 2017 el Congreso Nacional aprobó la ley que reorganiza esta importante institución estatal y en febrero el presidente Danilo Medina completó el trámite con la promulgación de la Ley 37-17 que establece que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

En acción continua, el Jefe del Estado también emitió el Decreto 100-18 que instituye el Reglamento que define las competencias, funciones, estructura interna y organización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus funcionarios a nivel interno y con las entidades que le están adscritas.

La ley establece que el MICM “es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central”.

Por atribución legal corresponde al MICM “establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria; el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles”.

En virtud del artículo 4 de la ley, el ahora Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) estará conformado por el Viceministerio de Desarrollo Industrial, el Viceministerio de Zonas Francas y

Regímenes Especiales, el Viceministerio de Comercio Interno, el Viceministerio de Comercio Exterior y el Viceministerio de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los cuales dependerán directamente del ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

Las instituciones adscritas, incluidas por el artículo 7 de la ley, son el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Promipymes), el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), el Instituto Nacional de la Aguja (Inaguja) y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda.

El mismo artículo incluye como dependencias del MICM, al Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC), el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y la Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (FODEARTE).

La modificación de la ley de Industria y Comercio para abarcar las Mipymes incluso en la denominación del Ministerio, es una prueba elocuente de la importancia que damos a ese pujante sector productivo nacional que abarca a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Junto con la Ley 37-17, también publicamos el Decreto número No.100-18 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No.37-17, del 6 de marzo de 2018, que define las competencias, funciones, estructura interna y organización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus funcionarios a nivel interno y con las entidades que le están adscritas.

Al publicar la presente ley y su Reglamento, tratamos de que todos los sectores se familiaricen con su contenido y conozcan las prerrogativas del MICM y aprovechen las oportunidades disponibles para emprender nuevos y exitosos negocios.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando primero: Que los artículos 134 y 136 de la Carta Magna establecen que por ley se crearán ministerios para el despacho de los asuntos de gobierno, en la que la ley determinará las atribuciones de los ministerios y viceministerios;

Considerando segundo: Que el Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, reconoce que la designación pura y simple de las antiguas secretarías de Estado como ministerios no reemplaza la necesidad de reformar mediante ley las secretarías de Estado e incluso suprimir algunas de ellas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

Considerando tercero: Que la República Dominicana ha adoptado mediante la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, Orgánica de la 'Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, una estrategia nacional de desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado procompetitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales;



Considerando cuarto: Que dentro del tercer eje estratégico de la referida estrategia nacional de desarrollo se prevén como líneas de acción el fomento de la cultura emprendedora, la inserción de la mujer en sectores no tradicionales, la elevación de la eficiencia, capacidad de inversión y la productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES);

Considerando quinto: Que dicha estrategia nacional de desarrollo dispone dentro de sus políticas transversales la participación Social mediante la creación de espacios que faciliten la corresponsabilidad ciudadana; por tanto, el crecimiento económico de la República Dominicana debe contar con la participación activa de sus ciudadanos a través de la consolidación del emprendimiento empresarial como herramienta de empoderamiento económico e inclusión social;

Considerando sexto: Que las políticas industriales, comerciales y orientadas al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) aplicadas en los últimos cuarenta años han resultado en la creación de muchas entidades y cargos ad hoc, cuyo proceso de formulación de políticas y de toma de decisiones no sigue la línea jerárquica institucional del Gobierno, lo cual dificulta la implementación de una política pública consolidada y coherente;

Considerando séptimo: Que la falta de coordinación es el resultado de la ausencia de dirección para organizar efectivamente todas las entidades relacionadas con la industria, el comercio interno y el exterior y las PYMES;



Considerando octavo: Que la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al referirse a las instituciones públicas descentralizadas expresa que las mismas están adscritas a la secretaría de Estado, hoy ministerios, afín con sus cometidos institucionales, y el titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de vigilancia;

Considerando noveno: Que la misma ley define la tutela administrativa como el conjunto de facultades de control y vigilancia otorgadas a las secretarías de Estado, hoy ministerios, para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines;

Considerando décimo; Que la importancia que reviste el comercio interno, el comercio internacional y la necesidad de adoptar políticas industriales activas, requiere reformular el marco institucional de los sectores de la industria, el comercio y las PYMES, y restablecer los vínculos jerárquicos y programáticos con las distintas instituciones de los sectores público y privado que interactúan en el sistema nacional de promoción y apoyo a la industria, el comercio, las exportaciones de bienes industriales y las PYMES;

Considerando decimoprimer: Que la importancia que revisten hoy en y día los temas de energía, eficiencia energética, ahorro de combustibles, así como el potencial de la minería dominicana, requieren de un diseño institucional y de políticas públicas propias, que permitan al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes enfocarse en su misión de desarrollar políticas activas para promover la industria, el comercio y las exportaciones.



Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, que aprueba los Acuerdos en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Vista: La Resolución No.38-01, del 28 de febrero de 2001, que aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), suscrito el 22 de agosto del 1998, y el Protocolo para la Implementación del Acuerdo para el Establecimiento del Área del Libre Comercio entre ambas Altas Partes Contratantes, de fecha 28 de abril del año 2000;

Vista: La Resolución No.63-01, del 2 de abril de 2001, que aprueba el Tratado Marco de Libre Comercio con Centroamérica (TLCARD), sus Protocolos y sus Addéndums, suscritos entre los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua y la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América;

Vista: La Resolución 204-08, del 30 de mayo de 2008, que aprueba Enmienda al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, relativa a las Reglas de Origen de la Tela Interior de los Bolsillos, mejor conocida como "Pocketing", del 14 de agosto de 2007;



Vista: La Resolución No.453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los estados del CARIFORUM, por una parte, y la comunidad europea y sus estados miembros, por la otra parte, del 15 de octubre de 2008;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, del 30 de junio de 1966;

Vista: La Ley No. 520, del 25 de mayo de 1973, que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la refinería de Haina;

Vista: La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;

Vista: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial;

Vista: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

Vista: La Ley No.28-01, del 1 de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elias Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista: La Ley No.1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas;

Vista: La Ley No.3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil;



Vista: La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) ;

Vista: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor Usuario No.358-05, del 9 de septiembre de 2005;

Vista: La Ley No. 56-07, del 4 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias;

Vista: La Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No.42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No. 166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema dominicano para la Calidad (SIDOCAL);



Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Visto: El Decreto No. 74-97, del 10 de febrero de 1997, que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;

visto: El Decreto No. 52-99, del 17 de febrero de 1999, que agrega un párrafo al Art. 1 del Decreto No.74-97 del 10 de febrero de 1997;

Visto: El Decreto No. 123-01, del 23 de enero de 2001, que crea e integra el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX);

Visto: El Decreto No.3-02, del 2 de enero de 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia;

Visto: El Decreto No. 618-05, del 11 de noviembre de 2005, que crea la Oficina Coordinadora (OC) de la Comisión Nacional de Negociaciones, Comerciales;

Visto: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por la de Ministerios;

Visto: El Decreto No.308-13, del 22 de octubre de 2013, que pone bajo dependencia del Ministerio de Industria y Comercio, la Industria Nacional de la Aguja;



Visto: El Decreto No.303-15, del 1.º de octubre de 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LA REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

SECCION I

DE LA REORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES

Artículo 1.- Reorganización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.



Artículo 2.- Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria; el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior, conjuntamente con las instituciones competentes para facilitar el acceso e incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en los mercados externos; de las zonas francas y regímenes especiales, y las Mipymes; diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de los referidos sectores, en consonancia con las prioridades, políticas y planes estatales y la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;
- 2) Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior; las zonas francas, los regímenes especiales; y las Mipymes del país;
- 3) Promover, en coordinación con el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), una cultura de calidad en los sectores productivos de bienes y servicios a nivel nacional;



- 4) Coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos de los sectores de la industria, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas y regímenes especiales, y las Mipymes;
- 5) Promover las relaciones comerciales internacionales del país y participar en la coordinación, junto a las demás instancias correspondientes, en la negociación de los acuerdos, tratados o convenios bilaterales, multilaterales o regionales, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC);
- 6) Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), la representación del país ante la Organización Mundial de Comercio y demás organismos internacionales donde se discutan tratados y convenios de índole comercial;
- 7) Implementar y administrar los tratados comerciales internacionales firmados por el país y asesorar a los sectores industriales y comerciales para su mejor aprovechamiento;
- 8) Brindar apoyo administrativo en los procesos arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora; implementar y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales, las cuales se pudieran derivar de acuerdos internacionales de inversión, acuerdos de libre comercio y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio; y representar y coordinar la defensa del Estado



dominicano en todas las controversias derivadas de los referidos acuerdos, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX);

- 9) Promover los procesos de encadenamiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional;
- 10) Establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias;
- 11) Implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle;
- 12) Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación;



- 13) Decidir mediante resolución del ministerio la fijación y modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios que se enumeran en la presente ley;
- 14) Crear, monitorear, regular y operar foros de resolución alternativa de conflictos para las empresas que entren en la categoría de Mipymes;
- 15) Supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las cámaras de comercio y producción en la República Dominicana;
- 16) Hacer la clasificación correspondiente a las Mipymes, y expedir las certificaciones pertinentes;
- 17) Velar por la coherencia de los programas y servicios del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- 18) El Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerán el mecanismo para fijar las directrices que seguirá la Oficina de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Párrafo I.- El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), dependencia del Ministerio de Defensa, tendrá una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean estos derivados del petróleo o no.



Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios.

Artículo 3.- Autoridad superior. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene como autoridad superior a el (la) ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes, el (la) cual, en su calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

Párrafo I.- El (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes gozará de las atribuciones comunes de los (las) ministros (as) contempladas por la Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, así como de las demás atribuciones que le confieren las leyes, resoluciones o reglamentos que sean dictados de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.



Artículo 4.- Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado además por el Viceministerio de Desarrollo Industrial, el Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales, el Viceministerio de Comercio Interno, el Viceministerio de Comercio Exterior y el Viceministerio de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, los cuales dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes.

SECCIÓN II

DEL DESPACHO DEL MINISTRO Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y VINCULADAS

Artículo 5.- Organización Interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. La organización interna del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será establecida conforme a los principios y disposiciones que rigen la Administración Pública.

Artículo 6.- Coordinación, planificación, evaluación y control de políticas del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, el (la) ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes convocará a los viceministros y a las máximas autoridades ejecutivas de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinete ministerial.

Párrafo.- La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y



el seguimiento de las tareas de coordinación del sector, estarán a cargo de un(a) director(a) de gabinete. El (la) director (a) de gabinete tendrá a su cargo convocar a requerimiento del (la) ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes al gabinete ministerial. El (la) directoría de gabinete preparará la agenda y el orden del día de las sesiones, de conformidad con las orientaciones establecidas por el (la) ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes, y asegurará la fiel relatoría de las conclusiones y el seguimiento de su ejecución.

Artículo 7.- Instituciones adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Administración Pública, que instruyen que todo órgano autónomo y descentralizado del Estado deberá estar adscrito al ministerio más afín con sus objetivos, son instituciones descentralizadas y autónomas adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las siguientes:

- 1) El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYMES);
- 2) El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA);
- 3) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE);
- 4) El Instituto Nacional de la Aguja (INAGUJA);
- 5) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);



- 6) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR);
- 7) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA);
- 8) La Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda;
- 9) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA);
- 10) El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL);
- 11) El Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC);
- 12) El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);
- 13) La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (FODEARTE);
- 14) Cualquier otro organismo autónomo o descentralizado que en razón de la compatibilidad de su actividad con las del ministerio deba estar adscrito a este último, en razón de las previsiones del artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana.

Párrafo I.- Las instituciones descentralizadas y autónomas que corresponden al área de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela del (la) ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes.



Párrafo II.- La tutela implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar porque cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción de los sectores correspondientes, de acuerdo a la Ley No.247-12.

Párrafo III.- En la medida en que las leyes aplicables lo permitan, el (la) ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes, podrá delegar en el (la) viceministro (a) directamente vinculado (a) al área de que se trate, el ejercicio circunstancial de la presidencia de los consejos de las instituciones descentralizadas y autónomas.

Artículo 8.- Instituciones vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Se considerarán como instituciones vinculadas al Y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes todas aquellas en las que sus organismos de gobierno estén integrados por el ministro de Industria, Comercio y Mipymes u otros funcionarios del ministerio, sin estar adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de conformidad con la legislación vigente.

SECCION III

DE LOS VICEMINISTERIOS

Artículo 9.- Funciones de los Viceministerios. Los Viceministerios mencionados en el artículo 5 de la presente ley tendrán las funciones que le son encomendadas por la Ley No.247-12, dentro del subsector que le corresponda a cada uno de ellos, por las demás leyes vigentes, por el (la) ministro (a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictados con posterioridad a la presente ley.



Párrafo.- Los (las) viceministros(as) realizarán sus funciones bajo la tutela administrativa y supervisión del (la) ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes y serán directamente responsables ante él (ella) por el desarrollo de su gestión y el cumplimiento efectivo de sus competencias.

SECCIÓN IV

DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO

Artículo 10.- Potestad sancionadora. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de a sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 11.- Sanciones administrativas. Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación;

- 1) La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez;



- 2) En caso de reincidencia, la suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización por hasta sesenta días, y multa de ciento uno a trescientos salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez;
- 3) La cancelación definitiva de la licencia, permiso o autorización en la tercera ocasión en que sean sorprendidos en falta, o multa de trescientos uno a mil salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

Párrafo I.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular.

Párrafo II.- En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al O interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales.

Párrafo III.- El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes queda habilitado para establecer por vía reglamentaria los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes, y demás aspectos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 12.- Modificación de los artículos 20, 22 y 33 de la Ley No.488-08. Se modifican los artículos 20, 22 y 33 de la Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), para que en lo adelante se lean así:

“Artículo 20.- Formulación y establecimiento de programas de Comercio Exterior. El Consejo Nacional de las Mipymes, en coordinación con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), y el Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo, formulará y establecerá programas de comercio exterior que contribuyan al desarrollo de la cultura de exportación de los empresarios del sector, así como a la generación de empleos productivos y divisas para el país.



“Artículo 22.- Registro mercantil. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con PROMIPYMES, deberá actualizar el registro mercantil de las Mipymes en colaboración con las cámaras de comercio y producción, quienes deberán prestar toda la cooperación posible para que esto se efectúe; y, en el caso de las Mipymes informales, establecerá un registro oficial para identificar los sujetos beneficiados de esta ley y llevar información que sirva como base para las estadísticas de los sectores productivos del país. Este último registro será gratuito y de efecto inmediato.

“Artículo 33.- Conservación del medio ambiente y los recursos naturales. El Consejo Nacional PROMIPYMES, junto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velará y promoverá programas a fin de que el sector Mipymes mejore las condiciones medioambientales de su entorno y logre obtener certificaciones de estándares internacionales, procurando apoyo para capacitación, asistencia técnica e implementación de los procesos de producción limpia.

Párrafo.- Los proyectos que beneficien las micro,pequeñas y medianas empresas, también definirán y establecerán mecanismos e instrumentos de apoyo para que estas empresas hagan conciencia de la necesidad de manejar adecuadamente los desperdicios y residuos sólidos resultantes de las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios que realizan.”

Artículo 13.- Modificación del literal c) del artículo 19 de la Ley No. 8-90. Se modifica el literal c) del artículo 19 de la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:



“Artículo 19.

- c) Proponer al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas y ejecutarla.”

Artículo 14.- Derogación y sustitución. La presente ley deroga la Ley No.290, del 30 de junio de 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 15.- Derogación de decretos. A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogados los siguientes decretos y reglamentos:

- 1) El Decreto No.6-92, del 7 de enero de 1992, que crea e integra el Consejo Nacional de Reestructuración Industrial;
- 2) El Reglamento Orgánico y Funcional No.186, de fecha 12 de agosto de 1966, que establece la organización interna y las atribuciones específicas de cada unidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- 3) El Decreto No, 123-01, del 23 de enero de 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

Artículo 16. - Derogación de los literales g) , p) , v) , w) del artículo 6; los artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No.48808, del 19 de diciembre de 2008. Se derogan los literales g), p), v), w) del artículo 6; y los artículos 18, 19, 24, 28, 31, 32 y 34 de la Ley No.488-08, sobre las atribuciones del Consejo Nacional PROMIPYMES, en cuanto a la formulación de políticas en materia de



desarrolloV empresarial para la micro, pequeña y mediana empresa, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

SECCIÓN II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- Referencia al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. A partir de la promulgación de la presente ley, toda referencia Ley que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. PAG. 22 al Ministerio de Industria y Comercio que se haga en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal, anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 18.- Reglamento Orgánico Funcional. Se establece un plazo máximo de 180 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, elaboren y sometan al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico Funcional de dicho ministerio, el cual establecerá las funciones de cada viceministerio y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

Artículo 19.- Resoluciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y antes de que sea aprobado el referido reglamento, a fin de preservar la juridicidad, eficacia y demás principios fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, y de garantizar la efectividad de los servicios



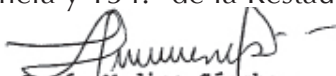
públicos, en especial su cobertura continua y de calidad, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes queda autorizado a dictar resoluciones relativas a los temas referidos en la disposición transitoria anterior, conjuntamente con el Ministerio de Administración Pública.

Artículo 20.- Propuesta de integración y reestructuración.

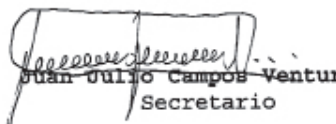
Se establece un plazo de 180 días, a partir de la vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes presente a la consideración del presidente de la República una propuesta de desarrollo regional y territorial existentes, de manera tal que sus acciones se enmarquen en las políticas y prioridades de desarrollo regional y territorial.

Artículo 21.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173.º de la Independencia y 154.º de la Restauración.


Lucía Medina Sánchez
Presidenta


Ángela Pozo
Secretaria


Juan Julio Campos Venturi
Secretario



DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.


 REINALDO PARED PÉREZ,
 Presidente.


 ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES,
 Secretario.


 MANUEL ANTONIO PAULA,
 Secretario Ad.hoc.

VC

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); año 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.


 Danilo Medina





Decreto No.100-18
Que dicta el Reglamento de
Aplicación de la Ley No.37-17



Decreto Número: 100-18

CONSIDERANDO; Que el 3 de febrero de 2017 se promulgó la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley núm. 37-17 dispone un plazo de 180 días, a partir de su entrada en vigencia, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, someta al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, estableciendo las funciones específicas de sus unidades orgánicas.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone, de conformidad con la Constitución de la República, que los Ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado y la autoridad superior en el ámbito que le corresponda.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dispone de las prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento del sector de la industria, el comercio interno y externo y las micros, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

CONSIDERANDO: Que el establecimiento claro y preciso de las funciones y atribuciones de sus viceministerios y los objetivos generales de las direcciones contribuyen



a una mejor supervisión de los sectores a su cargo, así como a precisar los mecanismos de coordinación con sus entidades adscritas.

CONSIDERANDO: Que dentro de los principios generales dictados por la Ley núm. 247-12 a los entes y órganos que conforman la Administración Pública, se encuentra la exigencia a los ministerios de habilitar un Gabinete Ministerial con la finalidad de asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia.

CONSIDERANDO: Que el anterior lineamiento de la Ley núm. 247-12 ha sido igualmente establecido por la Ley núm. 37-17, en cuyo artículo 6 dispone que el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes convocará a los viceministros y a las máximas autoridades ejecutivas de los organismos autónomos y descentralizados adscritos al Ministerio en sesiones regulares de trabajo denominadas gabinete ministerial.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12 introduce igualmente la figura del Director de Gabinete, el cual será un funcionario de libre nombramiento y remoción del ministro, seleccionado con base en su alto nivel de competencia técnica y en los criterios establecidos por el Ministerio de Administración Pública, quien estará encargado de la continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación del sector.

CONSIDERANDO: Que el ámbito de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes involucra una amplia diversidad de sectores regulados y de dependencias y organismos descentralizados adscritos, lo cual hace



necesario establecer un mecanismo más dinámico y participativo para lograr una eficiente planificación y coordinación interinstitucional e intrasectorial a través del funcionamiento de dos tipos de Gabinete, uno a nivel de la máxima conducción política y otro con las características establecidas en la ley orgánica citada en el considerando anterior.

CONSIDERANDO: Que como parte de la tutela a los organismos adscritos es conveniente la instrumentación de contratos por desempeño y de gestión contemplados en las leyes núm. 423-06 y núm. 247-12 a efectos de definir y acordar las responsabilidades que asumen dichos organismos en el cumplimiento de las políticas, los mecanismos de seguimientos y los incentivos a que se harán acreedores en caso de cumplimientos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, del 2 de enero de 2002.

VISTA: La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06 de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012;



VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 688-16 de Emprendimiento, del 18 de noviembre de 2016.

VISTA: La Ley núm. 37-17 del 3 de febrero del 2017 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto núm. 436-17 que adscribe la Unidad de Derecho de Autor y la Oficina Nacional de Derecho de Autor al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 19 de diciembre de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 182-15 que establece la Ventanilla Única para la Formalización de Empresas, del 29 de mayo de 2015.

VISTOS: Los decretos núm. 610-07 y núm. 303-15 sobre solución de controversias derivadas de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, del 23 de octubre de 2007 y del 30 de septiembre de 2015, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:



REGLAMENTO ORGÁNICO-FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES:

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1. Finalidad. El presente Reglamento define las competencias, funciones, estructura interna y organización del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus funcionarios a nivel interno y con las entidades que le están adscritas.

ARTÍCULO 2. Ámbito de la competencia sustantiva. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM) tiene las siguientes responsabilidades en los sectores y actividades económicas que aquí se enuncian:

- a) El desarrollo y fomento de la actividad industrial y la promoción de los encadenamientos productivos.
- b) La promoción, regulación y supervisión del comercio interno.
- c) El acceso a los mercados internacionales de los productos nacionales.
- d) La administración e implementación de Tratados Comerciales Internacionales y coordinación de las directrices comerciales en los foros internacionales.
- e) La supervisión y administración de las zonas francas y otros regímenes especiales orientados a promover la industria, el comercio y las MIPYMES.



- f) La reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.
- g) El fomento y desarrollo de las Mipymes y el emprendimiento

PÁRRAFO: Son objetivos afines al MICM, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio, la propiedad intelectual, la protección de los derechos del consumidor, la libre y leal competencia, la defensa comercial de las ramas nacionales de la industria y el comercio, la promoción de la calidad, la promoción de las exportaciones, la captación de inversiones y la competitividad industrial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL MICM

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 3. Estructura Orgánica. El presente reglamento abarca la estructura organizativa del MICM, en lo que respecta a los siguientes niveles jerárquicos:

- a) Despacho del Ministro.
- b) Los viceministerios que crea la ley.
- c) Las direcciones de área.

PÁRRAFO I: Podrán crearse, fusionarse o eliminarse, medianter resolución motivada del MICM, los departamentos,



divisiones y secciones que se requieran según la dinámica cambiante de los sectores bajo su rectoría, los servicios ofrecidos y las necesidades operativas del Ministerio.

PÁRRAFO II: Las direcciones de área y las direcciones regionales que sean creadas con posterioridad al presente reglamento deberán ser aprobadas mediante resolución motivada del MICM, previa autorización del Ministerio de Administración Pública (MAP).

PÁRRAFO III: Las funciones detalladas de la estructura orgánica, el manual de cargos y demás disposiciones tendentes a regular el funcionamiento de la institución y sus servicios serán establecidos mediante Resolución del MICM.

CAPITULO II

DEL DESPACHO DEL MINISTRO

ARTÍCULO 4. Ministro(a) de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes es la máxima autoridad del Ministerio y rector de las políticas públicas sectoriales establecidas por la ley y ejercerá, bajo su responsabilidad, los deberes y atribuciones que la ley le asigna y las funciones que el Presidente de la República le ha delegado.

ARTÍCULO 5. Atribuciones. Además de lo que establece el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (en lo adelante LOAP), las funciones principales del Ministro:

- a) Establecer, supervisar y coordinar con asistencia de sus cuerpos asesores y el Comité Coordinador de Políticas, las políticas industriales, comerciales y de las mipymes del país.



- b) Ejercer la tutela administrativa de las entidades adscritas a su Ministerio y la supervisión de aquellas afines a la misión, objetivos y competencia del Ministerio.
- c) Coordinar los programas, a corto, mediano y largo plazo, que contribuyan a la implementación de las políticas con las entidades adscritas, vinculadas y relacionadas con el sector y ejecutar aquellos que le correspondan.
- d) Fijar las prioridades del Plan Sectorial y del Plan Estratégico Institucional en el marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo y de los Planes Plurianuales del Sector Público.
- e) Establecer las prioridades del proyecto anual de presupuesto del Ministerio y de los organismos adscritos y aprobar dicho proyecto previo a su envío al Ministerio de Hacienda.
- f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y decretos relacionados con los intereses de su sector y sancionar administrativamente su incumplimiento, violación e inobservancia, siguiendo los procedimientos establecidos.
- g) Resolver los recursos jerárquicos y de reconsideración que se le sean sometidos, según la normativa vigente.
- h) Autorizar, suspender o revocar mediante resolución los permisos, autorizaciones y licencias de operación y comercialización de las actividades comerciales e industriales que así lo requieran.
- i) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue oportuno, anteproyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con los intereses de su sector.



- j) Ejercer la representación legal del Ministerio y someter a la justicia, cuando la naturaleza del caso lo requiera, a todo funcionario o empleado de su dependencia que haya actuado en contra de la ley, cuando esta acción se relacione con el Ministerio.
- k) Suministrar al Senado, a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Cuentas y a los órganos del Poder Judicial que lo soliciten, informes en relación al ejercicio de sus funciones.
- l) Nombrar y remover al personal del Ministerio cuya designación no se encuentre atribuida a otra instancia.
- m) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes determinados en la Constitución, en las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6. Despacho. El Despacho del Ministro está integrado por el Coordinador del Despacho y las direcciones asesoras y de apoyo del Ministerio.

CAPÍTULO III

DE LOS VICEMINISTERIOS Y DE LAS DIRECCIONES SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 7. De los viceministros. Corresponde a los viceministros coordinar, evaluar y controlar las actividades sustantivas que la ley les atribuye. Los sectores de políticas públicas bajo la coordinación de los viceministros son: Desarrollo Industrial, Comercio Interno, Comercio Exterior, Zonas Francas y Regímenes Especiales y el Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

PÁRRAFO: Además de lo dispuesto en el artículo 32 de la



LOAP, los viceministros son los responsables de velar por el adecuado cumplimiento de la planificación sectorial de las áreas bajo su supervisión, incluyendo el seguimiento del desempeño de los organismos adscritos al MÍCM vinculados a sus competencias sustantivas.

ARTÍCULO 8. De las direcciones sustantivas. Las direcciones sustantivas son dependencias de los viceministerios que realizan actividades directamente relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de políticas públicas asignados.

Sección I

Viceministerio de Desarrollo Industrial

ARTÍCULO 9. Funciones del Viceministerio. Son funciones del Viceministerio de Desarrollo Industrial:

- a) Diseñar, ejecutar y articular las políticas de industrialización del aparato productivo nacional, en coordinación con otras entidades del sector público nacional.
- b) Fomentar la cultura de calidad, como medio para agregar competitividad y facilitar la integración de la producción industrial a las cadenas globales de valor tanto a nivel sectorial como regional.
- c) Dar seguimiento a los resultados de las políticas activas de fomento de la industrialización, velando por la adecuada aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rigen y fomentan el desarrollo de las empresas industriales.
- d) Fomentar una cultura y prácticas de producción y consumo sostenibles en las empresas e industrias



nacionales, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo del país.

- e) Consolidar el diálogo técnico con representantes de las asociaciones industriales, otros entes gubernamentales y los organismos internacionales especializados en el fomento de la industrialización y articulación del aparato productivo para crear sinergias y aprovechar oportunidades que fomenten o consoliden cadenas de valor, clústeres y otras políticas de articulación productiva.
- f) Promover la inversión nacional, los parques industriales y la promoción de encadenamientos productivos, a través del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
- g) Realizar análisis y prospecciones del sector industrial dominicano que sirvan de base para el diseño de las políticas, planes, programas y proyectos que contribuyan a la toma de decisiones informadas en relación al desarrollo del sector industrial.
- h) Monitorear y realizar evaluaciones de impacto de las políticas, planes, programas y proyectos que se implementen a favor del desarrollo y competitividad del sector industrial dominicano, tomando en consideración criterios de eficiencia, eficacia y calidad de la ejecución de dichas acciones.

ARTÍCULO 10. Direcciones. Son direcciones sustantivas del Viceministerio de Desarrollo Industrial, la Dirección de Fomento Industrial y la Dirección de Economía Industrial.

PÁRRAFO I: Objetivo General de la Dirección de Fomento Industrial. Apoyar y fomentar el desarrollo de la industria nacional, a través de la promoción e implementación de planes, programas y proyectos que incentiven la innovación



y competitividad de la industria, con un enfoque de sostenibilidad.

PÁRRAFO II: Objetivo General de la Dirección de Economía Industrial. Dirigir y coordinar estudios referidos a políticas necesarias para la elaboración de planes, programas y proyectos que contribuyan con el desarrollo del sector industrial dominicano.

Sección II

Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales

ARTÍCULO 11. Funciones del Viceministerio. Son funciones del Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales:

- a) Dirigir y supervisar el diseño de políticas que impacten al sector de las zonas francas y los regímenes especiales.
- b) Velar por el desarrollo sostenible de las empresas acogidas al régimen de zonas francas, desarrollo fronterizo y otros regímenes especiales, mediante la definición y articulación de políticas e instrumentos que faciliten su instalación y permanencia.
- c) Realizar análisis y estudios que sirvan de base para el diseño de políticas, programas y proyectos que contribuyan a la toma de decisiones en relación al sector de zonas francas, desarrollo fronterizo y demás regímenes especiales.
- d) Abogar por la compilación y actualización de estadísticas e indicadores económicos generados



por las instituciones del sector público, el sector privado y los organismos internacionales sobre el desarrollo de las empresas establecidas en el marco de los regímenes especiales.

- e) Promover procesos que generen encadenamientos productivos entre las empresas acogidas a los regímenes especiales y el resto del tejido productivo nacional.
- f) Supervisar el cumplimiento de las leyes, normas y regulaciones definidas por el MICM, hacia las zonas francas y demás regímenes especiales.
- g) Alinear los criterios exigidos a las empresas acogidas a los regímenes especiales de incentivo con la Estrategia Nacional de Desarrollo y las políticas definidas por el MICM en torno al desarrollo y la competitividad industrial.
- h) Participar de forma directa en comisiones interinstitucionales, tanto del sector público como el privado, así como en consejos que sean de su área de competencia.

ARTÍCULO 12. Direcciones. Son direcciones sustantivas del Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales, la Dirección de Fomento a los Regímenes Especiales y la Dirección de Fomento a las Zonas Francas y Parques Industriales.

PÁRRAFO I: Objetivo General de la Dirección de Fomento a los Regímenes Especiales. Garantizar el desarrollo de programas e iniciativas que contribuyan a que las empresas acogidas a los regímenes especiales se vinculen con los mercados de exportación y el tejido productivo nacional y en particular que aquellas acogidas al Régimen de Incentivo al Desarrollo Fronterizo promuevan el empleo,



la transferencia tecnológica y desarrollo de la frontera.

PÁRRAFO II: Objetivo General de la Dirección de Fomento a las Zonas Francas y Parques Industriales. Garantizar el desarrollo de los programas e iniciativas que contribuyan a que las empresas acogidas al régimen de zonas francas aumenten sus exportaciones y niveles de competitividad global velando por profundizar los encadenamientos productivos y el valor agregado nacional.

Sección III

Viceministerio de Comercio Interno

ARTÍCULO 13. Funciones del Viceministerio. Son funciones del Viceministerio de Comercio Interno:

- a) Dar seguimiento a las políticas públicas dictadas por el MICM en las materias de su competencia y las que ejecutan sus organismos adscritos, especialmente aquellas en materia de: regulación de la calidad, desarrollo de normas y sistemas, promoción de la competencia y protección del consumidor.
- b) Generar iniciativas que promuevan la actividad comercial formal, leal y competitiva.
- c) Generar, compilar y analizar estadísticas de comercio interno y sobre las condiciones del mercado de bienes y servicios relevantes para el mercado interno. Identificar obstáculos en las cadenas de comercialización, canales e intermediación, márgenes de intermediación, seguridad en los productos, regímenes de garantía, indicadores de precios.
- d) Promover alianzas estratégicas con instituciones



públicas y privadas que generen información relevante sobre el funcionamiento del mercado interno y desarrollar acciones para el desarrollo del sector.

- e) Supervisar las operaciones de los registros mercantiles asegurando la accesibilidad a los trámites y el correcto funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, en coordinación con el Viceministerio de Fomento a las MIPYMES.
- f) Clasificar a las empresas de acuerdo a sus categorías y expedir las certificaciones pertinentes.
- g) Administrar los procesos de creación, habilitación, renovación y extensión de los Almacenes Generales de Depósitos a nivel nacional.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones en materia de comercialización, control y abastecimiento del mercado interno de combustibles y productos derivados de productos del petróleo y demás combustibles.
- i) Colaborar y prestar sus servicios de apoyo al Ministerio y a las entidades adscritas que lo requieran, para supervisar el desenvolvimiento de la actividad comercial a nivel nacional.

ARTÍCULO 14. Direcciones. Son direcciones sustantivas del Viceministerio de Comercio Interno, la Dirección de Combustibles, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, la Dirección de Comercio Interno y la Dirección de Operativos de Supervisión de Actividades Comerciales.

PÁRRAFO I: Objetivo General de la Dirección de Combustibles. Ejecutar las directrices emanadas por el



Ministerio para el sector de combustibles que abarca el gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), gasolina, gasoil y demás combustibles; y tramitar y evaluar las solicitudes de permisos y licencias para la importación, almacenamiento, refinación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transporte, y la distribución y comercialización al por mayor de combustibles en el país.

PÁRRAFO II: Objetivo General de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio. Asegurar que las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas natural, GLP y estaciones de expendio de combustibles líquidos y mixtos se establezcan y brinden sus servicios de conformidad con las leyes, reglamentos, resoluciones, normas técnicas y de calidad y otras disposiciones emanadas del MICM.

PÁRRAFO III: Objetivo General de la Dirección de Comercio Interno. Velar por el cumplimiento de las políticas y normas establecidas para la comercialización de productos a nivel nacional y garantizar que la actividad comercial se desarrolle de manera formal, leal y competitiva.

PÁRRAFO IV: Objetivo General de la Dirección de Operativos de Supervisión de Actividades Comerciales. Brindar apoyo a los operativos de supervisión del comercio a nivel nacional, asistiendo a sus requerimientos en materia de inspección y levantamiento de informaciones directamente vinculadas al comercio interno.



Sección IV

Viceministerio de Comercio Exterior

ARTÍCULO 15. Funciones del Viceministerio. Son funciones del Viceministerio de Comercio Exterior:

- a) Contribuir a formular la estrategia nacional de Comercio Exterior, orientada a facilitar el acceso y a mantener un incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en mercados externos, conjuntamente con las demás instancias competentes.
- b) Colaborar y participar, junto a las demás instituciones correspondientes, en las negociaciones de los acuerdos, tratados, o convenios bilaterales, multilaterales o regionales del país.
- c) Dar seguimiento a las negociaciones y acontecimientos en todos los foros comerciales, bilaterales, regionales y multilaterales, con el objeto de identificar los intereses de la República Dominicana, así como de sus socios comerciales, en las diversas áreas temáticas de comercio.
- d) Supervisar y apoyar la administración y la implementación de los acuerdos y tratados comerciales internacionales, de los cuales el país es signatario, asesorando a la clase empresarial para el mejor aprovechamiento de los términos y condiciones de esos acuerdos.
- e) Coordinar junto a las demás instancias correspondientes del sector público y del sector privado la participación de la República Dominicana en los procesos de solución de disputas generadas por un acuerdo de comercio o inversión ante tribunales arbitrales, la Organización Mundial del



Comercio o cualquier otro foro de resolución de disputas comerciales internacionales.

- f) Monitorear la elaboración, negociación y aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.
- g) Determinar los obstáculos que enfrentan las exportaciones dominicanas en el exterior y promover las iniciativas de lugar para procurar eliminarlos, en conjunto con las demás instancias de la Administración Pública.
- h) Supervisar y apoyar administrativamente los procesos arbitrales derivados de los acuerdos comerciales y de inversiones y coordinar la defensa del país en las controversias que devengan de dichos acuerdos. Asesorar y colaborar en la elaboración de argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional o en los procesos que instaure la República Dominicana en defensa de sus intereses comerciales.

ARTÍCULO 16. Direcciones. Son direcciones sustantivas del Viceministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales y la Dirección de Comercio Exterior Multilateral.

PÁRRAFO 1: Objetivo General de la Dirección Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales. Velar por el cumplimiento de los acuerdos comerciales internacionales y demás compromisos comerciales asumidos por el Estado dominicano, así como implementar y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales.



PÁRRAFO II: Objetivo General Dirección de Comercio Exterior Multilateral. Coordinar la posición del país y participar en las negociaciones de los acuerdos multilaterales de comercio con las demás instancias públicas y otros foros no preferenciales de comercio.

Sección V

Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 17. Funciones del Viceministerio. Son funciones del Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

- a) Diseñar, formular y supervisar la ejecución de políticas públicas para el apoyo a las MIPYMES, con énfasis en el acceso a los mercados de bienes y servicios y a los mercados financieros, locales e internacionales, la formación de capital humano, acceso a la economía digital y fomento a la sostenibilidad ambiental y el consumo y producción sostenible.
- b) Promover y apoyar la realización de estudios de determinación de necesidades y demandas de las MIPYMES y sobre la situación de desempeño de la cadena de valor.
- c) Velar por la ejecución de planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo empresarial de las MIPYMES, con un enfoque de sostenibilidad y género.
- d) Supervisar y coordinar el proceso de simplificación de trámites administrativos y la eliminación de barreras que limiten u obstaculicen la creación de



empresas y emprendedores y el desarrollo de sus actividades económicas.

- e) Estimular el fortalecimiento de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las MIPYMES y coordinar con las organizaciones empresariales MIPYMES e instituciones de apoyo, el ofrecimiento de programas de asistencia técnica integral y de capacitación.
- f) Promover y crear mecanismos de difusión y divulgación de los programas, proyectos y actividades que beneficien y apoyen a las MIPYMES, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional.
- g) Diseñar, proponer, ejecutar y/o supervisar la ejecución de los sistemas y programas integrales para el fomento y apoyo del emprendimiento.
- h) Mantener estadísticas actualizadas y públicas sobre las MIPYMES dominicanas.
- i) Promover el diseño y ejecución de una política gubernamental de compras que priorice la producción local, en coordinación con las entidades empresariales y las instituciones gubernamentales vinculadas a este sector.
- j) Fomentar la cultura de la calidad, innovación e investigación en alianza con entidades académicas y empresariales.

ARTÍCULO 18. Direcciones. Son direcciones sustantivas del Viceministerio, la Dirección de Servicios de Apoyo a las Mipymes y la Dirección de Emprendimiento.



PÁRRAFO I: Objetivo General de la Dirección de Servicios de Apoyo a las MIPYMES. Identificar y promover las mejores prácticas en la administración y operación de micro, pequeñas y medianas empresas, y desarrollar o supervisar programas e iniciativas para fomentar los niveles de competitividad de las MIPYMES.

PÁRRAFO II: Objetivo General de la Dirección de Emprendimiento. Dirigir el diseño de programas y proyectos para fomentar y apoyar el emprendimiento, como vía de desarrollo del comercio y la industria nacional en el marco de lo establecido en la Ley de Emprendimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS DIRECCIONES DE NIVEL ASESOR Y DE APOYO

Sección I

ARTÍCULO 19. De las Direcciones Asesoras del MICM. Son Direcciones Asesoras del Ministerio: la Dirección de Análisis Económico, la Dirección de Control de Gestión, la Dirección Jurídica, la Dirección de Comunicaciones, la Dirección de Planificación y Desarrollo y la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 20. Objetivo General de la Dirección de Análisis Económico. Producir estudios del comportamiento de los mercados, efectuar proyecciones y estadísticas de consumo y tendencias del mercado y cualquier otro tipo de análisis, que contribuyan al direccionamiento estratégico de las funciones del MICM en los aspectos referidos a la Industria, el Comercio y las MIPYMES, así como de sus interrelaciones con la economía.



ARTÍCULO 21. Objetivo General de la Dirección de Control de Gestión. Supervisar y evaluar el control de todos los procesos financieros administrativos y de gestión de la entidad y el establecimiento de sistemas de mejora continua para la adopción de una cultura de eficiencia y calidad.

ARTÍCULO 22. Objetivo General de la Dirección Jurídica. Asesorar legalmente al Ministro y dependencias de la institución, supervisar la representación legal del Ministerio en casos de litigios, incoar acciones y dar seguimiento a los asuntos legales que sean referidos por las diferentes unidades organizativas de la institución, así como revisar los procedimientos internos para el dictado de actos administrativos que conlleven responsabilidad legal para el MICM.

ARTÍCULO 23. Objetivo General de la Dirección de Comunicaciones. Velar por la buena imagen del MICM, diseñando y ejecutando las políticas de comunicación, tanto a lo interno como a lo externo de la institución, así como promover una buena relación con los medios para mantener bien informada a la ciudadanía.

ARTÍCULO 24. Objetivo General de la Dirección Planificación y Desarrollo. Coordinar los procesos de formulación y seguimiento de las políticas y planes sectoriales e institucionales, su financiamiento internacional y su vinculación con la formulación del presupuesto, así como efectuar los diseños organizacionales que viabilicen el cumplimiento de los planes y del presupuesto del MICM.

ARTÍCULO 25. Objetivo General de la Dirección de Recursos Humanos. Diseñar y ejecutar las estrategias de la administración de los recursos humanos que aseguren



la dotación, retención, desarrollo y bienestar del personal calificado que requiere la institución para el logro de sus objetivos.

Sección II

ARTÍCULO 26. De las Direcciones de Apoyo del MICM. Son Direcciones de Apoyo del Ministerio: Dirección Administrativa, Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Financiera, y Dirección de Atención Integral al Cliente.

ARTÍCULO 27. Objetivo General de la Dirección Administrativa. Dirigir y ejecutar las actividades relacionadas con los procesos administrativos concernientes a compras y contrataciones, a servicios generales y a la administración de los activos fijos, con el objeto de proporcionar a todas las áreas del MICM los servicios requeridos para la realización eficiente de sus funciones y contribuir al logro de los objetivos institucionales, con base en las políticas y procedimientos establecidos por la entidad y los órganos rectores.

ARTÍCULO 28. Objetivo General de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación. Administrar la infraestructura tecnológica de información y comunicación, desarrollar proyectos de tecnología de información con base en las necesidades de las dependencias del MICM y velar por la implantación de las mejores prácticas en materia de desarrollo de sistemas informáticos.

ARTÍCULO 29. Objetivo General de la Dirección Financiera. Garantizar la eficiencia y transparencia en la administración de los recursos financieros de la institución,



participando en la formulación del presupuesto, y dirigiendo, coordinando y supervisando los procesos de ingresos, gastos y pagos, así como el control de la ejecución financiera del presupuesto.

ARTÍCULO 30. Objetivo General de la Dirección de Atención Integral al Cliente. Proveer a los clientes del acceso a los servicios de información, orientación y asistencia relacionada con los productos, actividades y servicios del sector industria, comercio y mipymes en el marco de un proceso de mejora continua.

PÁRRAFO: El objetivo específico de la Dirección es desarrollar un portal único que aglutine las informaciones y servicios al ciudadano y que permita que las empresas y personas que tienen que interactuar con el sector tengan un único acceso, donde se les guíe en forma amigable a la instrumentación del trámite correspondiente.

PÁRRAFO II: Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para un tratamiento y respuesta eficiente y eficaz a los requerimientos de las empresas y ciudadanos.

CAPÍTULO V

DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

ARTÍCULO 31. El MICM podrá establecer, mediante Resolución motivada, Direcciones Regionales para incrementar los niveles de accesibilidad de los servicios del MICM en todo el territorio nacional. Dichas direcciones estarán a cargo de un Director designado por el Ministro y funcionarán como órganos desconcentrados territorialmente.



PÁRRAFO I: Para la apertura de las direcciones regionales, la Dirección de Planificación y Desarrollo deberá realizar previamente una evaluación técnica que justifique la necesidad de una presencia física del MICM, tomando en consideración la densidad poblacional, perfil de la región y provincias involucradas y demanda de servicios del MICM.

PÁRRAFO II: La apertura de Direcciones Regionales seguirá la demarcación regional nacional establecida por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

PÁRRAFO III: Las Direcciones Regionales dependerán del Despacho del Ministro, el cual dará las orientaciones políticas y técnicas que corresponda y dará el apoyo necesario en la ejecución de sus planes. Contarán con personal de apoyo administrativo y con personal técnico especializado en las áreas sustantivas que sean necesarias. El personal técnico especializado tendrá dependencia funcional del Viceministerio que corresponda y jerárquica del Director Regional.



TITULO III

DE LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN SECTORIAL

CAPÍTULO I

DE LA TUTELA Y SUPERVISIÓN DE LOS ORGANISMOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 32. Alcance. Las instituciones descentralizadas y autónomas que corresponden al área de competencia del MICM se regularán por sus respectivas leyes, estando bajo la tutela del Ministro. La tutela implica, de conformidad con lo establecido por la LOAP:

- a) Asegurar coherencia política en las acciones que ejecutan las entidades adscritas.
- b) Velar que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción al sector industrial y comercial y a los ciudadanos en general.
- c) Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión, evaluación y control para lo cual el Ministerio deberá estar informado, de los planes y proyectos que ejecutan.

ARTÍCULO 33. Convenios de Gestión. Las prerrogativas de tutela administrativa solo se podrán flexibilizar, de modo explícito, para garantizar los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia, mediante convenios de gestión individualizados, establecidos en conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el Decreto núm. 522-11, que regula la elaboración, negociación, aprobación, ejecución, seguimiento y ejecución de los contratos por



resultados y desempeño, previstos en la Ley núm. 423-06, la Ley núm. 498-06, de Planificación de Inversión Pública y la Ley núm. 247- 12, Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 34. Atribuciones Mínimas. Respecto de las entidades adscritas establecidas en la ley y aquellas que surjan con objetivos afines a su ámbito de competencia, el MICM tiene las siguientes atribuciones mínimas irrenunciables:

- a) Dictar la política sectorial que deberá orientar la función sustantiva de las entidades adscritas.
- b) Convocar a las entidades adscritas para revisar de manera periódica los objetivos sectoriales y la coherencia de las políticas definidas.
- c) Aprobar y tramitar el presupuesto anual de las entidades adscritas y evaluar su desempeño.
- d) Emitir recomendaciones y observaciones sobre la organización y el funcionamiento interno del organismo.
- e) Iniciar recursos de anulación ante el Tribunal Contencioso-Administrativo contra los actos o decisiones ejecutorios contrarias a la ley.
- f) Exigir las responsabilidades judiciales y extrajudiciales del organismo supervisado en el marco de un proceso contencioso en contra los actos contrarios a la ley.
- g) Proponer al Presidente de la República las reformas necesarias para crear, modificar o suprimir los entes descentralizados que les estén adscritos.



PÁRRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el literal e), el MICM no ejerce funciones de superior jerárquico de los siguientes organismos autónomos establecidos en la Ley núm. 37- 17: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), Organismo Dominicano para la Acreditación (ODAC), Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI).

ARTÍCULO 35. Obligación de los entes tutelados. Los entes adscritos al MICM deben cumplir con las políticas públicas que rigen su sector, participar de la planificación sectorial e integrar en sus ejecutorias los lineamientos estratégicos del MICM en base a la Estrategia Nacional de Desarrollo y al Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO. Los entes tutelados están obligados a rendir cuenta del uso de los recursos de acuerdo con las normas existentes.

ARTÍCULO 36. Delegación de Competencia. El Ministro podrá delegar de forma expresa a cualquier ente u órgano adscrito, subordinado o no, alguna de sus facultades administrativas para asegurar un mejor cumplimiento de sus objetivos sectoriales o institucionales, sin que con ello pierda la titularidad de dichas atribuciones.

ARTICULO 37. Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio y Producción debidamente reconocidas de la



República Dominicana, que ejercen la función pública de registradores mercantiles, tienen la competencia delegada para administrar el sistema de matriculación, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio.

PÁRRAFO: Las Cámaras de Comercio y Producción se encuentran bajo la tutela y supervisión del MICM.

CAPITULO II

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS

ARTÍCULO 38. Se crean el Comité Coordinador de Políticas y el Gabinete Ministerial para asegurar la coordinación de políticas y la coherencia y eficacia en la provisión de servicios institucionales a los sectores tutelados y los administrados.

PÁRRAFO: El funcionamiento y convocatoria del Comité y del Gabinete se establecerá mediante resolución del Ministro.

ARTÍCULO 39. El Comité Coordinador de Políticas estará presidido por el Ministro e integrado como miembros permanentes por los Viceministros. La asistencia a las reuniones del Comité Coordinador de Políticas no podrá ser delegada. Los Directores de nivel consultivo, de apoyo y sustantivos serán miembros no permanentes e invitados cuando se traten temas específicos referidos al ámbito de su competencia.



ARTÍCULO 40. Son funciones del Comité Coordinador de Políticas:

- a) Analizar y definir el marco global y las prioridades del plan estratégico sectorial y de sus revisiones.
- b) Analizar y definir las prioridades del plan estratégico institucional y de sus revisiones.
- c) Analizar y definir las prioridades del POA-Presupuesto institucional y de sus revisiones.
- d) Analizar aspectos de la coyuntura económica nacional o internacional que requieran la intervención del Ministerio y/o de sus órganos desconcentrados y descentralizados adscritos y adoptar decisiones al respecto.
- e) Analizar los informes producidos por los Viceministros sobre la ejecución de las prioridades de la planificación sectorial e institucional a su cargo y adoptar medidas correctivas, en el caso de que correspondan.
- f) Aprobar la reasignación de prioridades de acuerdo a los resultados e impactos alcanzados en las políticas sectoriales.
- g) Analizar los informes de seguimiento, preparado por el Director de Gabinete, sobre el nivel de cumplimiento de las decisiones adoptadas en reuniones anteriores.
- h) Adoptar decisiones sobre nuevos cursos de acción a seguir, con asignación de responsabilidad explícito para los viceministros.
- i) Analizar y tomar decisiones de propuestas de reestructuraciones administrativas en el ámbito del Ministerio.



- j) Presentar y dirimir los conflictos de competencia y atribuciones entre los Viceministerios y Direcciones del Ministerio.
- k) Analizar los temas adicionales incluidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 41. El Gabinete Ministerial estará presidido por el Ministro e integrado por los viceministros y las máximas autoridades de las entidades desconcentradas y adscritas. Podrán asistir funcionarios del MICM y de las entidades adscritas específicamente invitados por sus respectivas autoridades, con el acuerdo del Ministro. La asistencia a las reuniones del Gabinete Ministerial no podrá ser delegada.

ARTÍCULO 42. Son funciones del Gabinete Ministerial:

- a) Analizar aspectos de la coyuntura económica nacional o internacional que requieran la intervención de órganos desconcentrados y descentralizados adscritos y adoptar decisiones al respecto.
- b) Analizar los informes producidos por los Comités de Prioridades Sectoriales.
- c) Presentar los conflictos de competencia y atribuciones entre viceministerios, órganos desconcentrados y descentralizados adscritos y asegurar el funcionamiento armónico bajo los principios de coordinación y colaboración; de competencia; de jerarquía y de simplicidad y cercanía de la Administración Pública, a ser dirimidos por el Ministro.
- d) Adoptar decisiones sobre nuevos cursos de acción a seguir, con compromiso explícito de su instrumentación por parte del respectivo



Viceministerio y/o de sus entidades adscritas.

- e) Analizar temas específicos adicionales incluidos en la convocatoria.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 43. Comisión Técnica Sectorial. Se crea una Comisión Técnica presidida por el Director de Planificación y Desarrollo e integrada por las máximas autoridades de las unidades de Planificación y Desarrollo de los Organismos Adscritos cuya responsabilidad es apoyar el proceso de formulación de los planes sectoriales y el seguimiento a las mismas.

PÁRRAFO: Esta Comisión Técnica brindará apoyo técnico a los Comités de Prioridades Sectoriales.

ARTÍCULO 44. Comités de Prioridades Sectoriales. Se establecen los Comités de Prioridades Sectoriales para evaluar y dar seguimiento a las prioridades sectoriales establecidas en el plan sectorial. Estos comités estarán coordinados por un viceministro y participarán las máximas autoridades de las entidades adscritas vinculadas. Estos comités y su composición serán definidos por el pleno del Gabinete Ministerial y su convocatoria estará a cargo del respectivo viceministro.

ARTÍCULO 45. Son funciones de los Comités de Prioridades Sectoriales:

- a) Analizar la fijación y eventuales propuestas de revisión de una o varias prioridades sectoriales bajo su responsabilidad.



- b) Analizar los informes de seguimiento de las instituciones participantes del cumplimiento de las prioridades sectoriales asignadas, a ser presentados al Gabinete Ministerial.
- c) Analizar y pronunciarse sobre la definición de mecanismos de coordinación entre el Viceministerio y los órganos desconcentrados y entidades descentralizadas adscritas vinculadas.
- d) Articular las acciones relacionadas a las prioridades sectoriales con los actores que correspondan de los sectores público y privado.
- e) Presentar informes y propuestas al Gabinete Ministerial.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46. Delegación de Firma. El Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, para asegurar el funcionamiento ágil de la organización, podrá delegar su firma de manera expresa en los directores de área y viceministros para los asuntos de su competencia mediante Resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LOAP.

ARTÍCULO 47. Desarrollo Normativo. El Ministro goza de potestad reguladora para desarrollar mediante resoluciones los requisitos, procedimientos y tasas aplicables a los servicios ofrecidos por el Ministerio.

ARTÍCULO 48. Potestad Reguladora y Sancionadora. El Ministro en el ejercicio de su potestad reguladora y sancionadora, observará las disposiciones establecidas en



la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y las disposiciones del Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador del Ministerio.

CAPITULO I

TRANSITORIOS Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 49. Quedan derogadas de manera expresa en todas sus partes la Resolución núm. 212, del 10 de octubre de 2003, que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional; y la Resolución núm. 96-2004, que crea la Unidad de Inspección y Supervisión de todo el proceso de control, aplicación y validación de los subsidios.

ARTÍCULO 50. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el personal asignado a la Unidad de Inspección y Fiscalización (UIFI) del Ministerio se registrará ante las direcciones regionales que les correspondan para integrar el personal de la Dirección de Operativos de Supervisión de Actividades Comerciales.

PÁRRAFO: Las funciones de verificación de BONOGAS, así como cualquier otro requerimiento de entidades adscritas al MICM, deberán ser canalizados vía el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes con atención al Viceministro de Comercio Interno.

ARTÍCULO 51. Todas las referencias contenidas en leyes y decretos vigentes a la Dirección de Administración de Tratados y Comercio Exterior (DICOEX) serán desempeñadas por la Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales bajo el control y supervisión



del Viceministro de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 52. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otro, en la medida en que le sea contrario.

ARTÍCULO 53. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y al Ministerio de Administración Pública para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), año 175 de la Independencia y 155 de la Restauración.



Daniño Medina



TORRE MICM

Av. 27 de Febrero No. 306, Bella Vista
Santo Domingo, República Dominicana
(809) 567-7192 • www.micm.gob.do

 @mic_rd  micmrd  micmrd